

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

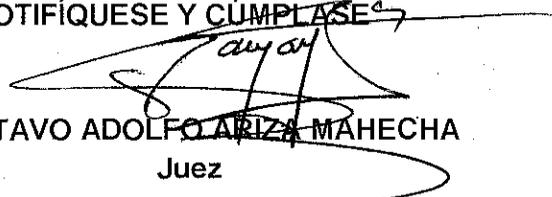
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2010-00335-00
DEMANDANTE: INCODER EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE INIRIDA

De acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinarios No. 866.744 del 20 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación; así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HERNAN DAVID TORRES ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.4898.977 y T.P. 174.572 del. C.S.J.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN DAVID TORRES ARGUELLO como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado "PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN", en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 345 el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le había sido conferido al Dr. ISMAEL HERRERA HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 045 del 21 de noviembre de 2017. |
|  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria |

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00047-00
DEMANDANTE: OMAR ANIBAL RAMOS CALDERÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 169), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia del 20 de mayo de 2015 (fls. 126 al 142) y confirmada mediante providencia del 6 de junio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 13 al 19 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

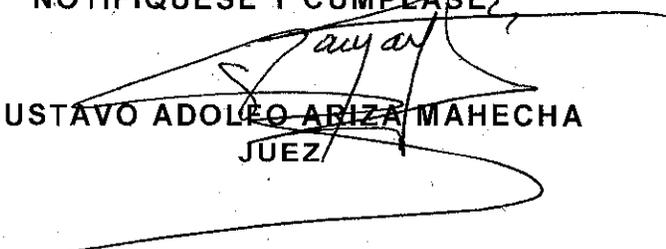
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.420.146.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00041-00
DEMANDANTE: GLORIA MARINA CRUZ MELO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 134), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia del 20 de mayo de 2015 (fls. 91 a 107) y confirmada mediante providencia del 6 de junio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 12 al 18 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.318.322.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cruz
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

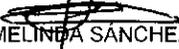


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



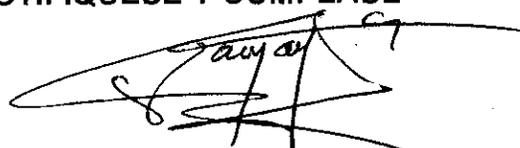
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

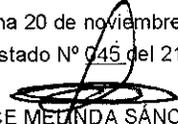
Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00307-00
DEMANDANTE: VICTOR ADELMO MARTÍNEZ SABOGAL
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MITÚ

Recauda la prueba ordenada, para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS se señala el **DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 045 del 21 de noviembre de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria |
|---|

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00449-00
DEMANDANTE: JORGE ÍNGACIO DURÁN PINILLA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 151), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 8 de abril de 2016 (fls. 126 a 131) y confirmada mediante providencia del 10 de agosto de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 11 al 18 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$854.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría; procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00512-00
DEMANDANTE: ALBINO MORALES ROA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 215), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 30 de septiembre de 2016 (fls. 191 a 200) y confirmada mediante providencia del 31 de agosto de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 11 al 18 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

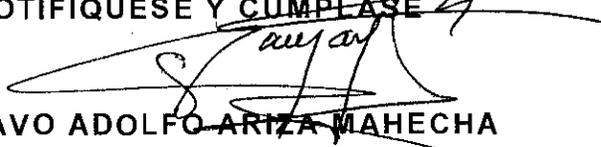
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$477.550.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00499-00

DEMANDANTE: MARTHA HELENA ORDOÑEZ DE IREGUI

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 112), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia del 21 de abril de 2016 (fls. 82 a 93) y confirmada mediante providencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 11 al 18 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

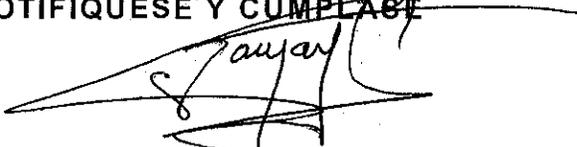
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.241.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

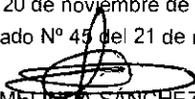


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00540-00
DEMANDANTE: JAIRO GARIBELLO QILLA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 108), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 3 de marzo de 2016 (fls. 73 al 80) y confirmada mediante providencia del 10 de agosto de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 34 al 45 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$841.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00038-00
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE MONTES CHACÓN
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 76), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2017 (fls. 13 al 22), que revocó la providencia proferida por este Despacho (fl. 47 a 53)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

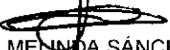


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00187-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA VALDERRAMA ESCOBAR
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 81), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia del 19 de mayo de 2016 (fls. 55 al 64) y confirmada mediante providencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 15 al 23 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.241.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00210-00
DEMANDANTE: HERMENEGILDO MOSQUERA
PEÑALOZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 79), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia del 25 de agosto de 2016 (fls. 52 al 61) y confirmada mediante providencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 17 al 25 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

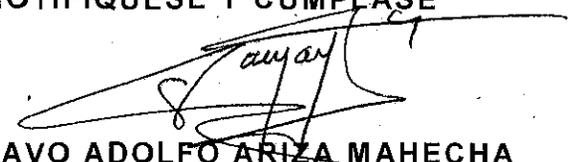
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00328-00

DEMANDANTE: JHON JAIR CORRALES TARACHE

**DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 180), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2017 (fls. 10 al 22), que modificó la providencia proferida por este Despacho (fl. 101 a 107)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2015-00463-00 |
| DEMANDANTE: | LUIS OMAR MENDOZA RINCÓN |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito, se observan deficiencias, en la liquidación practicada por el Contador designado como apoyo a los Juzgados Administrativos, así:

La indexación y los intereses moratorios, obedecen a una misma causa, cual es la devaluación del dinero, razón por la que resulta incompatible que se indexen las mesadas y al mismo tiempo se liquiden intereses sobre las mismas.

En el presente caso, las dos figuras operan pero no de manera concomitante, por lo tanto, **se debe indexar las mesadas causadas** desde el 9 de febrero de 2007 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2014), **los intereses moratorios se devengarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, sobre el monto de la sumatoria de la mesadas causadas y no pagadas** (desde el 9 de febrero de 2007 hasta el 30 de abril de 2015, ya que a partir del 1º de mayo de 2015 se incluyó en nómina).

En consecuencia, devuélvase el expediente al Contador designado como apoyo a los Juzgados Administrativos, para que recalcule el monto de la obligación adeudada, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 043 del 21 de noviembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|--|

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2016-00048-00 |
| DEMANDANTE: | FELICIANO VELASCO |
| DEMANDADOS: | UGPP |

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 23 de octubre de 2017 se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Feliciano Velasco contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la decisión anterior.

El artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que vía de reposición lo revoqué, lo será el suspensivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."

El auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado No. 041 del 24 de octubre de 2017.

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 26 de octubre de 2017.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2017 (folios 47 al 48).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.¹

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

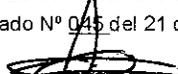
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante (folios 47 al 48), contra el auto de fecha 23 de octubre de 2017 (folios 44 al 46), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Feliciano Velasco contra la UGPP; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 438 de la Ley 1564 de 2012 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 045 del 21 de noviembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|---|

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00048-00
Demandante: Feliciano Velasco
Demandados: UGPP
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2016-00403-00 |
| DEMANDANTE: | JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ |
| DEMANDADOS: | REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL |

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.866.232 del 20 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. ALFONSO LINARES RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.599 y T.P. 46.188 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. ALFONSO LINARES RUIZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En el auto admisorio de la demanda (folio 54 al 55) se le ordenó a la entidad demandada que en su contestación aportara los antecedentes administrativos, deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, lo que hasta la fecha no realizó. Se advierte al apoderado judicial de la parte demandada que el incumplimiento de éste deber constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad al último inciso del parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Se concede el término adicional de diez (10) días para que aporte el aludido expediente administrativo, so pena, de dar aplicación a la norma enunciada.

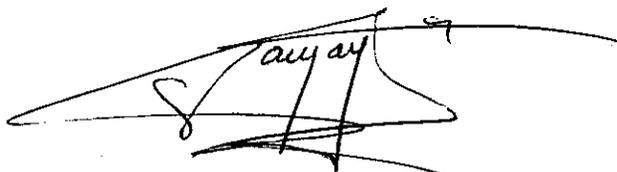
Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DIA MARTES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

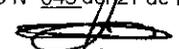
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>045</u> del 21 de noviembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|--|

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J..

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00403-00
Jean Delvy Pardo Hernández
Registraduría Nacional del Estado Civil



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00264-00 |
| DEMANDANTE: | LUIS GERMAN RODRÍGUEZ PINEDA |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 23 de octubre de 2017 se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis German Rodríguez Peña contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la decisión anterior.

El artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que vía de reposición lo revoqué, lo será el suspensivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...”

El auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado No. 041 del 24 de octubre de 2017.

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 27 de octubre de 2017.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 27 de octubre de 2017 (folios 58 al 62).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.¹

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

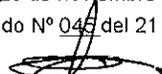
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante (folios 47 al 48), contra el auto de fecha 23 de octubre de 2017 (folios 58 al 62), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Germán Rodríguez Pineda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 438 de la Ley 1564 de 2012 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 045 del 21 de noviembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|--|

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00264-00
Demandante: Luis German Rodríguez Pineda
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00286-00
DEMANDANTE: EDGAR LUNA CARTAGENA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUANÍA y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

El señor EDGAR LUNA CARTAGENA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL GUANÍA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR LUNA CARTAGENA el DEPARTAMENTO DEL GUANÍA.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Gobernador del Departamento del Guanía y al Agente Liquidador del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E. en Liquidación; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 30.500,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

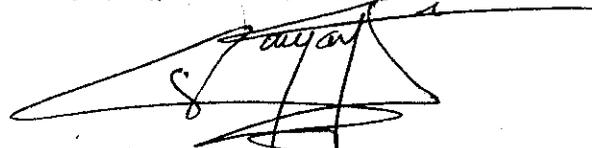
| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RAOICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00286-00 |
| OEMANDANTE: | EDGAR LUNA CARTAGENA |
| OEMANDADOS: | DEPARTAMENTO DEL GUANÍA |

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p> |

MEDIO DE CONTROL:
RADICADD:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00286-00
EDGAR LUNA CARTAGENA
DEPARTAMENTO DEL GUANÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2017-00292-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS: ANDRÉS CHARRY MERCHAN

1. ANTECEDENTES

Por auto del 9 de octubre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara la demanda en el entendido de que se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se aportó prueba del pago de la obligación a la que fue condenada mediante sentencia del 27 de marzo de 2012; así mismo, se advirtió que el poder otorgado a la profesional del derecho, no se encuentra acompañado de los soporte que acredite la condición de quien le otorga poder, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA (folio 61).

El término concedida por el despacho para que fuera subsanara la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La apoderada Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 9 de octubre de 2017.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 9 de octubre de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 39 del 10 de octubre de 2017, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 11 de octubre de 2017. Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 25 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Repetición interpuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra el señor ANDRÉS CHARRY MERCHAN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 045 del 21 de noviembre de 2017.</p> <p>JOYCE VILLALBA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|--|

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00092-00
Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Andrés Charry Merchán



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00298-00
DEMANDANTE: PEDRO ANDRÉS ROJAS TURMEQUE y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 9 de octubre de 2017, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 9 de octubre de 2017, se dispuso rechazar la demanda por caducidad (folios 270 al 271).

El 17 de octubre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (folios 274 al 285).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...”

Para el caso en marras, la providencia proferida el 9 de octubre de 2017, que rechazó la demanda, fue notificada por estado No. 39 del 10 de octubre de 2017, corriendo el plazo para impugnar el señalado por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 11 de octubre de 2017. Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 13 de octubre de 2017, y la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación el 17 de octubre de 2017, lo cual resulta extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

NO CONCEDER por extemporáneo, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandante (folios 274 al 285), contra el auto de fecha 9 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ariza
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 045 del 21 de noviembre de 2017.</p> <p><i>Melinda Sánchez Moyano</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|---|

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00298-00
Pedro Andrés Rojas Turmequé y Otros
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00300-00
DEMANDANTE: EFRAIN HERRERA MORENO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. ANTECEDENTES

Por auto del 9 de octubre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara varias deficiencias (folio 44).

El término concedida por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 2 de mayo de 2017.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)

De la norma transcrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 9 de octubre de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 39 del 10 de octubre de 2017, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 11 de octubre de 2017. Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 25 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

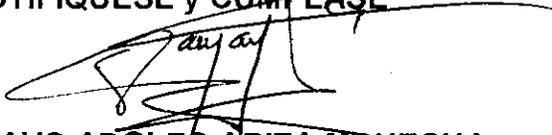
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por EFRAIN HERRERA MORENO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 045 del 21 de noviembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|--|

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00300-00
Demandante: Efrain Herrera Moreno
Demandados: Municipio de Villavicencio
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00362-00
DEMANDANTE: IGNACIO ARTEAGA SARASTY
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el pasado 23 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor IGNACIO ARTEAGA SARASTY como parte convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" - como parte convocada.

2. Antecedentes:

Observa el Despacho que el presente trámite conciliatorio fue radicado inicialmente ante las Procuradurías Judiciales Administrativas de Pasto, luego y tras advertir su falta de competencia por parte de la Procuradora 36 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue remitida a la Procuradurías Judiciales Administrativas de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 206 Judicial I, autoridad que tramitó la solicitud de conciliación extrajudicial con el propósito de que sea reajustada la sustitución de la asignación mensual de retiro del convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, desde el año 1997 hasta la fecha. (folios 1 al 6).

2.1. Hechos:

Comentó el convocante, que una vez cumplido los requisitos legales para la adquisición del derecho pensional, le fue reconocido por parte de la entidad convocada, su derecho a la adquisición de asignación de retiro el día 4 de marzo de 1964.

Indicó que mediante derecho de petición radicado el día 05 de junio de 2015, le solicitó a la entidad convocada el reajuste de sus mesadas pensionales con base en lo incrementos establecidos por el IPC desde el año 1997 a 2004.

Señaló que la Ley 100 de 1993 en su artículo 14, definió el sistema y mecanismo mediante el cual se reajustan las pensiones, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones. Tomándose como referencia la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, reajustada anualmente de oficio, al 1º de enero de cada año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Indicó que durante la vigencia de los años 1997 a la fecha, no se ha reajustado ni indexado la asignación de retiro por parte de la entidad convocada conforme las variaciones del IPC.

2.2. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

1. SE REVOQUE el acto administrativo No. 211 CERTIFICADO CREMIL 51531, del 05 de junio 2015, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" donde se negaron, las pretensiones solicitadas por mi poderdante.

2. SE REAJUSTE la asignación de retiro de mi poderdante, teniendo en cuenta el mayor valor entre el incremento decretado por el gobierno nacional, para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la fuerza pública, en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el año 1997 hasta la fecha.

3. REAJUSTAR; la asignación de retiro, año por año, a partir del año 1997 y en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

4. REALIZAR el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997 en adelante y hasta la fecha en que sea reconocido el derecho solicitado.

a. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 23 de octubre de 2017, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 55 al 56).

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CREMIL) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

"El comité de conciliación en sesión del 18 de octubre de 2017, mediante acta No. 70 de 2017, decide CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: Se reconoce en un 100% equivalente a la suma de \$17.123.018., 2) Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75% equivalente a la suma de \$1.909.825, 3) Pago: la suma a cancelar será de \$19.032.843 el cual se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación de este acuerdo por los Juzgados Administrativos competentes. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, la cual se reconoce por la mesadas desde el 05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

de junio de 2011 en adelante, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue presentado el 05 de junio de 2015. 6) Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente conciliación en memorando No. 211-2855 del 23 de octubre de 2017, en cinco (5) folios. En virtud del acuerdo propuesto, el cual se considera total, la asignación de retiro, en adelante equivaldrá a la suma de \$2.824.923, lo cual significa un incremento mensual de \$236.079 para el presente año y en adelante conforme al IPC”

Paso seguido se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocada.

“Una vez analizada la propuesta de la entidad convocada se observa que la propuesta se ajusta a las peticiones y no se vulneran los derechos de mi representado, además que el término para tomar la prescripción se ajusta a los hechos de la solicitud por lo cual se acepta la propuesta en todas t cada una de los términos que se han presentado en 5 folios”

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61. Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que el acuerdo.”

Posteriormente, la Procuradora 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de, mediante oficio PJA – 206-281 del 24 de octubre de 2017, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 57), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto.

b. Pruebas

i. En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00362-00
DEMANDANTE: IGNACIO ARTEAGA SARASTY
DEMANDADOS: CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Oficio No. 51531 del 05 de junio de 2015, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en respuesta del derecho de petición motivo de esta Litis (folios 10 al 12).
 - Certificación proferida con CREMIL, en donde consta el último lugar donde prestó sus servicios el causante (folio 13)
 - Certificación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro y sueldo básico para el grado de Sargento Primero o su equivalente para los años 1997 hasta la fecha. (fls 14 al 21)
 - Fotocopia de la Resolución No. 2528 del 25 de junio de 1964, en razón de la cual se reconoció en favor del señor Ignacio Arteaga Sarasty asignación de retiro (25 al 26).
 - Fotocopia de la hoja de servicios del señor Ignacio Arteaga Sarasty (folio 21-24).
 - Derecho de petición radicado N° 1654342 del 03 de junio de 2015 (folio 8 al 9).
- ii. Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:
- Memorando No. 211-2855. En razón del cual se relaciona liquidación del IPC desde el 5 de junio de 2011 hasta el 23 de octubre de 2017. Correspondiente al señor Ignacio Arteaga Sarasty. (folios 51 al 54).
 - Certificación de la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de CREMIL de fecha 23 de octubre de 2017, en la que certifica que mediante acta No. 70 de 2017, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial la solicitud elevada por el señor Ignacio Arteaga Sarasty. (folios 50).
 - Acta de audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017, por medio de la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes (folios 55 al 56).

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Conciliación Prejudicial |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00362-00 |
| DEMANDANTE: | IGNACIO ARTEAGA SARASTY |
| DEMANDADOS: | CREMIL |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Igualmente, la jurisprudencia¹ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **IGNACIO ARTEAGA SARASTY** a través de su apoderado judicial el Dr. **JUAN FERNANDO CAHOMORRO QUIROZ**, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folios 7 del plenario.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 41 del expediente, otorgado por el Dr. **EVERARDO MORA POVEDA**, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CREMIL al abogado **LUÍS EDMUNDO MEDINA MEDINA**, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en éste asunto.

LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

CADUCIDAD:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la sustitución de la asignación de retiro en favor de la convocante, la cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

RESPALDO DE LA ACTUACIÓN

Dentro del plenario obra copia de la Resolución N° 2528 del 25 de junio de 1964, le reconoció al Suboficial ® IGNACIO ARTEAGA SARASTY asignación mensual de retiro. (folios 25 al 26).

Así mismo, a folio 10 al 12 del plenario se aportó copia del oficio No. 211 del 05 de junio de 2015, mediante el cual responden negativamente a la petición del convocante.

Igualmente, se observa certificación expedida por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del acta No. 070 de 2017, por medio de la cual se establece los parámetros generales para conciliar el incremento del IPC de la solicitud elevada por el señor Ignacio Arteaga Sarasty.

A folios 51 al 53 del expediente se aportó la liquidación efectuada por la Oficina Jurídica del Grupo de liquidaciones de conciliación de CREMIL, en la que se detalló el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándose a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Conciliación Prejudicial |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00362-00 |
| DEMANDANTE: | IGNACIO ARTEAGA SARASTY |
| DEMANOAOOS: | CREMIL |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **IGNACIO ARTEAGA SARASTY**, representado judicialmente por el abogado **JUAN FERNANDO CAHOMORRO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, representada por el abogado **LUIS EDMUNDO MEDINA**, el pasado veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ay ar

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.

Joyce

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Conciliación Prejudicial
50-001-33-33-006-2017-00362-00
IGNACIO ARTEAGA SARASTY
CREMIL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2017-00370-00 |
| DEMANDANTE: | ESTHER LADINO GUEVARA |
| DEMANDADOS: | HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL E.S.E. |

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ESTHER LADINO GUEVARA y en contra del HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL E.S.E.

2. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste juzgado, el 17 de febrero de 2011, este despacho declaró la nulidad del oficio de fecha 20 de marzo de 2007, expedido por el Hospital Local de Guamal Primer Nivel E.S.E. y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó al citado hospital que actualice los valores que le fueron reconocidos a Esther Ladino Guevara, con la Resolución No. 28 de 4 de marzo de 2015, a la fecha en que los mismos fueron efectivamente pagados, con la fórmula indicada en la parte motiva de la providencia (folios 16 al 26).

La anterior providencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, el 4 de julio de 2012 (folios 27 al 35).

La apoderada judicial del demandante, con fundamento en la aludida sentencia, solicita se ordene el pago de \$282.198, por concepto de actualización de valores reconocidos; \$432.534 por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2012 hasta la fecha en que se realice el pago sobre las sumas de dinero señaladas como capital y por los intereses moratorios que se causen a futuro, a partir de la fecha de radicación de la demanda (folios 3 al 7).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

Por el factor cuantía también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida por éste despacho, el 17 de febrero de 2011, quedando ejecutoriada el 23 de julio de 2012, conforme a la constancia visible al reverso del folio 35.

La demanda ejecutiva fue presentada el 21 de octubre de 2017, según el Acta Individual de Reparto, lo cual haría concluir que el presente medio de control se encuentra caducado.

Empero sobre este asunto, es pertinente traer a colación la posición asumida por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 27 de mayo de 2010, Rad. No. 2007-0528 y reiterada en auto del 16 de julio de 2015, Rad. No. 2014-04132-01, en donde se indicó lo siguiente:

“Al respecto debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., señala que “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: “11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”.

De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como consta a folio 42 del cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria...”

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00370-00
Demandante: Esther Ladino Guevara
Demandados: Hospital Local de Guama ESE
Proyectó: M.A.J.

Acorde con la anterior, resulta evidente que para el Honorable Consejo de Estado, el término de caducidad en los procesos ejecutivos, cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial, debe contabilizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., es decir vencido los 18 meses a los que alude dicha norma.

Así las cosas, el título ejecutivo contenido en la sentencia judicial proferida por este Despacho el pasado 17 de febrero de 2011, se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, el día 23 de enero de 2014, teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia de ejecutoria obrante a folio 35, la sentencia de la que se pretende su cumplimiento quedó ejecutoriada el día 23 de julio de 2012.

Lo anterior significa que después del 23 de enero de 2014, la ejecutante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, es decir hasta el día 23 de enero de 2019 y como quiera que la demanda se presentó el día 21 de octubre de 2017, se concluye que la misma fue iniciada dentro de la oportunidad legal.

3.3. El Título Ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Luego, corresponde al despacho, valorar todos los documentos que aportados como título ejecutivo, para efectos de precisar si estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso, en la sentencia base de recaudo ejecutivo, se indicó:

***"SEGUNDO:** Declarar la nulidad del punto tercero del oficio de fecha 20 de marzo de 2007, expedido por el Hospital Local de Guamal Primer Nivel ESE.*

***TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar el Hospital citado en el punto anterior, que actualice los valores reconocidos a ESTHER LADINO GUEVARA en la resolución No. 28 de fecha 4 de marzo de 2005, a la fecha en que los mismos fueron efectivamente pagados, de conformidad con la fórmula indicada en la parte motiva de la presente providencia y le pague la cantidad resultante."*

Como se infiere de la lectura anterior, para el entendimiento de la obligación emanada de la sentencia aportada, se requiere de la resolución No. 28 del 4 de marzo de 2005, expedida por el Hospital Local de Guamal Primer Nivel ESE., luego entonces, es de lo denominados títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Al referirse a los mismos, la sección tercera del Consejo de Estado, providencia del 31 de enero de 2008, proferida dentro del expediente radicado con el No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar, explicó:

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Medio de Control: | Ejecutivo |
| Radicado: | 50-001-33-33-006-2017-00370-00 |
| Demandante: | Esther Ladino Guevara |
| Demandados: | Hospital Local de Guamal ESE |
| Proyectó: M.A.J. | |

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

El alto tribunal aclaró que sin el entendimiento y el análisis del conjunto de la parte considerativa de una providencia no es posible, reiteró, entender el real veredicto objeto de ejecutoriedad (Providencia del 10 de febrero de 2016, Expediente No. 25000-23-27-000-2011-00126-01 (19633), Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez).

Así las cosas, lo consignado en la parte resolutive de la sentencia, por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que requiere de la resolución No. 28 del 4 de marzo de 2005, expedida por el Hospital Local de Guamal Primer Nivel ESE, en consecuencia, NO se reúnen las exigencias establecidas en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado demandada.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra del Hospital Local de Guamal Primera Nivel ESE.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinarios No. 856.457 del 16 de noviembre 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.332.063 y T.P. 207.273 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

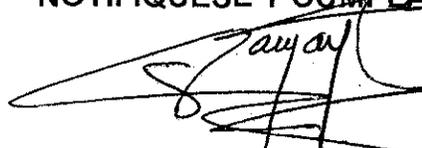
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00370-00
Demandante: Esther Ladino Guevara
Demandados: Hospital Local de Guamal ESE
Proyectó: M.A.J.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la señora ESTHER LADINO GUEVARA contra el HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 045 del 20 de noviembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p> |
|---|

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2017-00370-00
Esther Ladino Guevara
Hospital Local de Guamal ESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00374-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -
INVIAS
DEMANDADOS: CONSORCIO MTR3 - JOSÉ
GUILLERMO GALÁN - VIAS Y
CANALES S.A.S.

EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUALES contra el CONSORCIO MTR3.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de reparación, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la empresa Vías y Canales S.A.S.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado de la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, aportando copia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

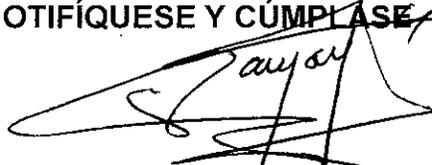
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUALES presentada a través de apoderado judicial por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS contra el CONSORCIO MTR3.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez

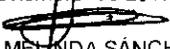
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 45 del 21 de noviembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria